

Santiago, veintidós de junio de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que en estos autos Rol Corte Suprema N°42.993-2025, caratulados "Sepúlveda con Corporación de Fomento de la Producción-CORFO", procedimiento sumario especial regulado en el artículo 53 inciso final de la Ley N°19.880, se ha ordenado dar cuenta, de conformidad con el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Chillán, que confirmó el fallo dictado por el Primer Juzgado Civil de dicha ciudad, que rechazó la demanda que entabló respecto de la Resolución Exenta de Personal N°361 de 2022, la que invalidó el concurso público mediante el cual el actor fue nombrado en el cargo de Jefe de Departamento en la Planta de Directivos de la recurrida.

Segundo: Que el arbitrio de nulidad sustancial denuncia, en primer término, la infracción del artículo 1698 del Código Civil, en relación con el artículo 3° de la Ley N°19.880. Sostiene que los jueces de mérito



alteraron la carga de la prueba, desde que la Administración no acreditó los presupuestos fácticos de la invalidación —específicamente la manipulación de las bases—, trasladando dicha obligación al actor.

Tercero: Que, a continuación, el arbitrio denuncia la vulneración de los artículos 11 y 41 de la Ley N°19.880, porque, a su entender, el acto de invalidación carece de una fundamentación real y coherente con la prueba. Argumenta que la resolución se basa en meras especulaciones, pues la simple "toma de conocimiento" de un concurso no equivale legalmente a una "intervención" o "conflicto de interés", lo cual revela una falta de motivación al no encuadrarse los hechos en la infracción imputada.

Cuarto: Que el arbitrio denuncia también la transgresión del artículo 2 de la Ley N°18.575, alega que la sentencia validó la invalidación de CORFO acogiendo implícitamente la tesis de discrecionalidad administrativa, sin examinar si existió abuso. Expone que sancionar el mero hecho de postular al cargo (conducta lícita permitida por las bases) aplicando una



interpretación extensiva y punitiva, configura un exceso de poder.

Quinto: Que, en el mismo orden de ideas, se reprocha la infracción del artículo 53 de la Ley N°18.575, por cuanto el acto impugnado no habría superado el test de racionalidad al fundarse en una supuesta intervención fáctica que la propia sentencia reconoció como no acreditada. Añade que aquello revela una desviación de poder, sugiriendo que, ante la ausencia de prueba sobre la falta de probidad, la decisión encubrió un fin político de exclusión derivado de la militancia del actor.

Sexto: Que, en quinto término, se reclama la infracción de los artículos 52 y 61 N°1 de la Ley N°19.880, en relación con los principios de confianza legítima y los derechos adquiridos. El recurrente arguye que la sentencia erró al calificar el estatus jurídico del actor como una "mera expectativa", porque desconoció que ya había sido nombrado en propiedad y aceptado el cargo de manera oficial, lo cual configuraba una



situación jurídica consolidada que limitaba la potestad invalidatoria.

Séptimo: Que, finalmente, el recurso acusa la infracción de los artículos 62 N°6 de la Ley N°18.575 y 12 de la Ley N°19.880, al asimilar indebidamente el acto lícito de "postular" con el verbo rector de "intervenir"; y los artículos 53 en relación con el artículo 13 ambos de la Ley N°19.880, por no aplicar el principio de conservación del acto administrativo ante una supuesta ilegalidad no probada.

Octavo: Que culmina señalando que los yerros anteriores tuvieron influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, por cuanto motivaron el rechazar una demanda que debió haber sido acogida.

Noveno: Que, del examen de los antecedentes, se colige que los jueces del fondo, sobre la base de la prueba rendida, asentaron como hechos de la causa que el actor, al tiempo de postular al cargo de Subdirector Regional de Ñuble, se desempeñaba como Director Regional de la misma repartición. En tal calidad, se determinó que tuvo injerencia directa en la generación de la vacante y



accedió a información privilegiada durante el desarrollo del certamen, circunstancias que lo situaron en una posición de ventaja frente a los demás oponentes, configurándose un patente conflicto de interés con la consecuente infracción al deber de abstención e información ante su superior jerárquico.

Décimo: Que, respecto de la supuesta infracción al artículo 1698 del Código Civil, cabe reiterar que dicho precepto se entiende vulnerado solo cuando se altera la carga probatoria o *onus probandi*, esto es, obligando a una de las partes a acreditar un hecho cuya probanza corresponde a su contraparte, la que, en este caso, no se observa como infringida.

En la especie, la revisión de la decisión censurada permite advertir que no se liberó al demandado de la carga de justificar el acto administrativo; por el contrario, los sentenciadores, en uso de sus facultades, ponderaron los elementos de convicción para establecer los presupuestos fácticos que dieron sustento a la invalidación conforme a los artículos 62 N°6 de la Ley N°18.575 y 12 de la Ley N°19.880 y, en ese contexto,



establecieron como hechos de la causa que el actor, en su calidad de Director Regional, tuvo injerencia en la generación de la vacante del cargo al que postuló y accedió a información privilegiada del concurso configurándose un conflicto de interés y una infracción al deber de abstención previsto.

Lo expuesto, devela que el reproche formulado por el actor a este respecto apunta, en realidad, a la valoración que los magistrados hicieron de los medios de prueba, cuestión que escapa al control de este tribunal de derecho estricto, al no comprobarse una infracción a la norma reguladora de la prueba que invoca.

Undécimo: Que, lo razonado precedentemente permite desestimar las alegaciones sobre errónea calificación jurídica, falta de motivación y desviación de poder. En efecto, al haberse constatado un vicio esencial —la transgresión del deber funcionario de abstenerse de intervenir en un asunto en que concurre un interés personal—, significa que la potestad de invalidación se ejerció dentro del marco de la legalidad. Por tanto, los hechos que la sustentaron, esto es, ejercer la calidad de



Director Regional, tener injerencia previa en el concurso, recibir información y luego postular, omitiendo informar a sus superiores, implican una transgresión al deber de abstención, que compromete la objetividad del proceso. Bajo ese predicamento, no es posible atribuir ilegalidad al acto de invalidación, tanto porque su motivación se apoya en esos antecedentes, excluyéndose la existencia de un fin extrajurídico o político unido a la necesidad de salvaguardar el principio de probidad administrativa que legitima la actuación de la autoridad de invalidar la designación.

Duodécimo: Que, por último, tampoco se configura una trasgresión a la confianza legítima o a los derechos adquiridos que invoca el actor, derivados del hecho de haber aceptado el cargo para el cual fuera nombrado en esas circunstancias.

De acuerdo a lo que, correctamente, razonaron los jueces del fondo, respecto al primer aspecto, el principio de abstención es una manifestación concreta del principio de probidad e imparcialidad. Por lo tanto, al encontrarse el actor en una posición de ventaja por su



jerarquía y no inhibirse ni poner en conocimiento de su superior jerárquico la implicancia que le afectaba al momento de postular, incurrió en la prohibición de "intervenir" en asuntos con interés personal, de manera que no ha podido configurarse a su respecto una expectativa de mantenerse legítimamente en el cargo obtenido bajo esas condiciones.

Décimo tercero: Que, en lo relativo a su alegación de tener un derecho adquirido, ha de recordarse que el artículo 43 del Decreto N°69 del Ministerio de Hacienda de 2004 (Reglamento sobre Concursos), dispone que la promoción rige a partir del momento en que el acto administrativo quede "totalmente tramitado", hecho que no se verificó en la especie, porque un día antes de la fecha de inicio de funciones -30 de marzo de 2022- se ordenó iniciar la invalidación y suspender los efectos del nombramiento. Por ende, el actor solo alcanzó una "mera expectativa", que como tal no fue óbice para la invalidación efectuada, precisamente por el vicio de ilegalidad que afectada al acto de su designación.



Décimo cuarto: Que, en consecuencia, el recurso en estudio no podrá ser acogido, por su manifiesta falta de fundamento.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el demandante, en contra de la sentencia de veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de Apelaciones de Chillán.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Astudillo.

Rol N°42.993-2025.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Omar Astudillo C. y Sr. Gonzalo Ruz L. y Sra. Eliana Quezada M. (s) y por los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Vidal O. y Sr. Eduardo Gandulfo R. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro Sr. Astudillo por estar con feriado legal y el Abogado Integrante Sr. Gandulfo por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.





En Santiago, a veintidós de junio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

